

LA OBRA DEL PROFESOR SANCHEZ AGESTA SOBRE EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ESPAÑOL DE 1978

ANGEL GARRORENA MORALES

I

La promulgación de la Constitución española de 1978 ha generado, como era de esperar y dentro de un periodo relativamente breve, la aparición de una serie de estudios sistemáticos desde los cuales se ha intentado, con mayor o menor éxito, abordar esa necesaria tarea que es la interpretación global del esquema constitucional recientemente habilitado para regular los fundamentos de la vida social y política de este país. Algunos de tales estudios han adoptado la forma de empeños colectivos, lo cual —sin que ello afecte a su mérito— disminuye en parte su pretensión «sistemática», pues no siempre los trabajos así acarreados acaban constituyendo efectivamente un «sistema», y desde luego, en la mayoría de las ocasiones, no responden a una armonización «sistemática» de los planteamientos y puntos de vista de sus respectivos autores. Otros intentos de interpretación integral —éstos explícitamente escasos todavía— han aparecido con la clara intención de servir como manuales o cursos destinados a la docencia universitaria y, en consecuencia —obra de un solo autor o de un equipo mucho más trabado, más habituado a trabajar en común—, han conseguido en mayor grado comunicar a su trabajo esa sensación de unidad, de visión de conjunto, que todavía es posible echar en falta en aquel otro bloque de publicaciones, cualquiera que sea el título, con que se las haya colocado en el mercado.

Unos y otros, por supuesto, merecen la estimabilísima consideración que corresponde a quien asume la delicada responsabilidad de dar los primeros pasos y comenzar a desbrozar el camino en un itinerario científico que necesariamente ha de ser lento y largo. Sin embargo, ese reconocimiento se me antoja aún mayor respecto de quienes, incluyendo su obra en el segundo de los grupos antes enunciados, han optado por la vía del manual: en ellos, antes siquiera de entrar a enjuiciar valores o carencias en la calidad

de su trabajo, hay que apreciar la valentía y la profesionalidad con que han antepuesto el servicio a la comunidad universitaria a la interesada y muy humana valoración de los riesgos que un intento de este tipo, y en tan primera hora supone. Pienso que esto es algo en lo que convendrán fácilmente los muchos profesionales dedicados en este país a la docencia del Derecho constitucional que en su momento fueron igualmente tentados —lo cual es muy explicable— por la idea de producir ese texto y que, sin embargo —también muy comprensiblemente— acabaron rechazando o dilutando dicho proyecto; y nada más lejos que el que esta mención encubra un reproche para nadie, puesto que yo mismo he comenzado por confesar en un reciente libro mi «pecado» (1), es decir, mi falta de decisión tras la decisión de abordar esa tarea. La verdad —hay que decirlo; y me parece que el haber saltado gallardamente por encima de estas consideraciones empieza siendo el primer gran mérito de tales «cursos» o «libros de texto»—, la verdad, repito, es que siempre resulta comprometido avanzar una obra de síntesis cuando apenas existe legislación de desarrollo que oriente sobre la verdadera dimensión querida para ciertas instituciones, o cuando la doctrina aún está muy lejos de cumplir ese primer abordaje monográfico del texto constitucional sin el cual difícilmente puede creerse que hay «algo que sintetizar».

Pero en este caso concreto habría que ir más lejos: habría que añadir que esos riesgos y dificultades, esa falta de apoyos externos con que ha de pechar el eventual autor de semejantes intentos, es redobladamente mayor cuando además, como en el caso español y en nuestros días, la incapacidad del legislador para ayudarle desde la coherencia de su obra legislativa llega a cotas tan difícilmente creíbles como aquellas a las que hoy asistimos quienes, perplejos todavía, comprobamos que los partidos que un día, en su calidad de constituyentes, pactaron milímetro a milímetro el articulado de determinado título de nuestro texto constitucional, hoy se ven en la necesidad de volver a pactar para constituir (¡¡asombro!!) una «comisión de expertos» que les aclare el verdadero alcance de la norma que un día ellos dejaron consensuada y bien consensuada... Datos de este tenor, que serían divertidos si no fuera porque son algo muy serio, muy expresivo de la frivolidad con que se han producido tirios y troyanos al no pensar más que en llevar el agua de la Constitución a su molino, nos dan cuenta bien a las claras del tipo de ayuda que a tales intentos puede venirles por este flanco.

Y probablemente otro tanto pudiera decirse del segundo de esos esperables «apoyos externos»; esto es, de la inexcusable labor de aproximación

(1) Los cuatro capítulos que componen el libro *El Estado español como Estado social y democrático de Derecho* (incluido en la colección «Libros de Bolsillo», Publicaciones de la Universidad de Murcia, Murcia, 1980) estaban destinados inicialmente a aparecer como primeros temas de un curso o manual de Derecho constitucional español. En nota a página 14 se aclaran las consideraciones que me llevaron a aplazar ese intento.

Por otra parte, me consta, que otros compañeros, ya avezados incluso en lo que es la tarea de elaboración de materiales dirigidos a la docencia, iniciaron igualmente ese intento, optando por abandonarlo o aplazarlo después,

al texto constitucional que corresponde realizar a la doctrina. También aquí pienso que estos autores de primeras exposiciones de conjunto han debido encontrar más un entorpecimiento que una ayuda; lo digo con tanta conciencia como pesar, y dispuesto a asumir la parte alícuota de responsabilidad que a mí, como a los demás, me incumba. No se trata, por supuesto, de negar que en fechas inmediatas a la promulgación del texto constitucional existiera ya una muy profusa bibliografía relativa a dicho objeto. Que existía nadie lo duda; ahí está esa muy completa relación bibliográfica que en su momento publicara el profesor AGUIAR DE LUQUE en la *Revista de la Facultad de Derecho* de la Complutense —relación que, por cierto, es coetánea de los intentos a que me estoy refiriendo— para probar que la lista de tales trabajos, con cifra en seguida rebasada, reunió rápidamente varios centenares de títulos (2). No se trata de eso; la crítica a hacer en este punto me parece que es otra y, si se me apura, diría que es cabalmente la contraria; porque el examen de conciencia, la autocensura a la que debería someterse la iuspublicística de este país, tras la experiencia que para ella ha supuesto el tipo de respuesta que ha sido capaz de dar al reto constitucional, pasa precisamente por la necesidad de contestar satisfactoriamente a la pregunta en torno a, si buena parte de estos cientos de títulos se justificaba realmente o no; esto es, por la consideración de si en ellos no ha sido infinitamente mucho —imperdonablemente mucho— el ruido para tan pocas, poquísimas, nueces. Dicho con otras palabras, creo que la conducta de la doctrina en esta primera hora del desbroce constitucional ha distado bastante de ser la que correspondía. Cada uno ha hecho sus opciones personales a la medida de sus particulares y muy respetables criterios, pero pienso que en un elevado número de casos esas opciones se han hecho mal; en definitiva, ha primado sobremanera los trabajos de comentario casi literal y bastante pedestre, esos que permiten que no falte el nombre propio en la lista de los esforzados analistas de primer minuto y, sin embargo, se han eludido con llamativa frecuencia los incómodos enfrentamientos de tesis —esos que comprometen y que cuestan meses de estar amarrado a la mesa de trabajo— desde los cuales intentan aclarar en profundidad y con rigor un problema, aspecto o institución específicos. Desde una perspectiva general, el resultado es que, al cabo de sólo dos años, buena parte de esa bibliografía ha envejecido en términos susceptibles de probar que apenas un cinco por ciento de ella mereció haber sido escrita; y, por lo que hace a su valor para los intentos de exposición de conjunto de los que aquí se viene hablando, la consecuencia ha acabado siendo que la capacidad de apoyo de tantos cientos de títulos se ha convertido en un «contra-apoyo»; que su valor ha devenido en «dis-valor»: elevando tan sumamente poco su punto de mira, la aportación de tantos y tantos trabajos no ha redundado muchas

(2) LUIS AGUIAR DE LUQUE: «Bibliografía sistemática sobre la Constitución española de 1978», publicada en la *Revista de la Facultad de Derecho*, Universidad Complutense de Madrid, número monográfico 2, 1980. La relación estaba cerrada a 21 de diciembre de 1979 e incorporaba ya —dejando aparte trabajos periódicos y otros de menor entidad— cuatrocientos treinta y siete títulos.

veces en un desbrozar, sino en un añadir hojarasca abundante e incómoda al ya de por sí incómodo y complejo camino de sus compañeros de doctrina. Tanto que hoy, cuando los cientos de títulos se han convertido en miles, me temo que es imposible seguir caminando—permitaseme este *excursus* fuera del «tiempo» de nuestro tema—si alguien no asumió la tarea de componer, olvidando amigos, escuelas, grupos de presión académicos y consideraciones reverenciales, una bibliografía constitucional civilizadamente responsable y selectiva (3).

Visto, pues, con realismo el panorama, esta es la panoplia de ayudas con que han podido contar los autores de esos primeros manuales destinados a exponer con altura universitaria nuestro recién estrenado sistema constitucional. Panorama que importa, y mucho, a la hora de hacer el juicio de tales intentos, porque aquí sí—en esta primera hora en que la responsabilidad científica es más que nunca colectiva—una obra es tanto ella cuanto el entorno que la dimensiona y respalda.

II

Con una de estas obras encaminadas a ofrecer una exposición de conjunto del nuevo texto constitucional, concretamente con aquella de la que es autor el profesor don LUIS SÁNCHEZ AGESTA, obra publicada por la Editora Nacional bajo el título: *El sistema político de la Constitución de 1978* y aparecida en los escaparates de nuestras librerías hacia los primeros meses de 1980, se intenta mantener en las páginas que siguen un «crítico-cordial» diálogo, esto es, un cierto intercambio de ideas, conforme al que me parece adecuadisimo criterio de esta revista en orden a lo que deba ser una sección de crítica de libros.

Ya entiendo que no estamos en este país excesivamente habituados a ver con normalidad, sin «piques», esta especie de intercambio intelectual; pero debo confesar que, en mi caso, las eventuales dificultades «ibéricas» de ese tipo de diálogo me vienen rebajadas en razón misma del libro que comento: ese diálogo podrá ser tanto más positivo y cordial cuanto que se emprende con una obra ciertamente estimable, rigurosa y, además, inaplazablemente necesaria, fruto de la labor de un reconocido «maestro de generaciones», que es tanto como decir que un maestro de todos; y la crítica que de ella se haga podrá, a su vez, ser tanto menos acre cuanto que difícilmente pudiera exigirse a dicho trabajo un resultado más maduro, más hecho, en tan originarios momentos del análisis constitucional. De todos modos, confieso que muchos párrafos que aparecen en las páginas siguientes los he escrito con el temor constante de estar bordeando una actitud en cierto modo in-

(3) Pienso que esta *Revista de Derecho Constitucional* sería un lugar inmejorablemente oportuno para acoger e impulsar esa tarea; aunque por razones obvias de espacio, tal bibliografía hubiera de publicarse en distintos números y sectorializada por referencia a distintas zonas temáticas.

justa; y puedo asegurar que no se trata de ese temor reverencial, nacido del respeto —que tengo y siempre he tenido— hacia el autor, temor que enerva la crítica, sino de ese otro escrúpulo hecho de explicables aprensiones a estar poniendo el pie, sin quererlo, en el camino de la censura insufriblemente gratuita y fácil, como lo sería siempre la que no tuviese en cuenta la condición confesada e inevitablemente provisional del trabajo que se critica. Imagino que, si eso ocurriera el profesor SÁNCHEZ AGESTA podría, con todo título, reproducir en este caso la actitud justamente indignada de GIUSEPPE BRANCA, presidente de la Corte Constitucional italiana, frente a ciertos «suficientes» y pedantescos comentadores de sentencias constitucionales; su *quis adnotabit adnotatores?*..., su ¿quién critica a los críticos?, estaría aquí sobradamente justificado (4). Por eso, cuanto a continuación se dice no pretende incidir en semejante desmesura ni queda dicho sin esa reserva, que desde aquí y ahora se hace.

Pero, antes de entrar en el análisis de contenido relativo a éste que podemos calificar de extenso volumen (unas cuatrocientas páginas de texto considerablemente denso), creo que el rigor propio de este tipo de trabajos nos impone que centremos primero el libro por referencia a alguno de sus datos externos.

El origen de la obra, según el propio autor se ocupa de relatarnos minuciosamente, hay que remitirlo a un sinfín de compromisos académicos previos, al hilo de los cuales —lecciones, ponencias, conferencias...— el profesor SÁNCHEZ AGESTA ha ido reuniendo materiales y contrastando esquemas ante diversos auditorios sobre la práctica totalidad de los problemas o cuestiones planteadas por nuestra nueva Constitución. En rigor, únicamente el capítulo relativo al Tribunal Constitucional, elaborado tras la publicación de la Ley orgánica que lo regula ha sido específicamente compuesto para este manual. Las páginas referidas al régimen de derechos y libertades proceden de las propias explicaciones de los cursos de licenciatura en la Facultad de Derecho; las referentes a Cortes y control tienen su origen en un curso monográfico para el doctorado; doy por supuesto que el análisis del tratamiento constitucional del Ejército se corresponde con determinadas conferencias pronunciadas en el Cesedén; el capítulo relativo al proceso constituyente fue ya objeto de consideración en unos cursos dictados en la Universidad Internacional de Santander; tanto el capítulo dedicado a la Monarquía como el referido al Gobierno nacen de sendos encargos hechos por el Centro de Estudios Constitucionales con destino a un proyecto prematuro de publicar unos comentarios a la Constitución, proyecto que después

(4) Se hace referencia aquí al artículo de GIUSEPPE BRANCA: «*Quis adnotabit adnotatores?*», aparecido en *Il Foro Italiano*, 1970, parte V, y antes en los *Studi in onore di G. Ambrosini*. El artículo suscitó una curiosa polémica en la que intervinieron GROSSO, GUARINO, MICHELI (autor de ciertas notas a sentencias constitucionales aludidas por BRANCA), CHIOLA, etc...

quedaría frustrado; la parte referente a autonomías fue elaborada originariamente merced a una solicitud de la Fundación Fundes; y, en fin, la totalidad de la obra no es ajena a un buen número de conferencias y lecciones—expresión todas ellas de esa vitalidad que los más jóvenes envidiaríamos siempre en don LUIS SÁNCHEZ AGESTA—impartidas en las Universidades de Burdeos y de Coimbra, en la Academia de Ciencias Morales y Políticas, en el simpósium organizado por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, en el Instituto Español de Londres o en las reuniones de profesores de Ciencia Política celebradas los últimos años en Zaragoza y Valencia.

Por supuesto, es lógico que semejante técnica de composición termine afectando al resultado final. A lo largo de bastantes páginas es posible advertir incluso la preocupación del autor por superar desajustes y encajar piezas hasta hacer que queden trabadas con la mayor fluidez posible. Y la verdad es que, en buena medida, ese propósito se logra; la obra ofrece una indudable estructura unitaria, fruto de un índice bien pensado y de los confesados recortes y readecuaciones a que han sido sometidas bastantes partes de los respectivos textos originales. Sin embargo, en el libro subsisten todavía algunas huellas visibles de la heterogénea procedencia de esos distintos materiales aquí fundidos; hay partes cuyo tratamiento puede seguir pareciendo desproporcionado en relación con el concedido a otras; hay temas que es posible continuar echando en falta o que se desearía ver desarrollados más profusamente y que tal vez no están, o no están con la extensión requerida, porque fueron menos atendidos en aquellos trabajos preliminares; y hay, en fin, páginas que creo que podrían ser aligeradas o dispuestas de forma diferente y más concisa sin que padeciera en absoluto la calidad de la obra. No pretendo con esto decir nada que el autor no haya considerado ya, a buen seguro, con bastante mejor conocimiento de su propio trabajo que el que yo pueda aportar; pero sí quisiera hacer mención aquí de algunas puntualizaciones que expresan mi personal punto de vista sobre tales desajustes.

Me parece muy oportuna la extensión y tratamiento dados a ciertos capítulos, como los referidos a Corona, Gobierno y Cortes, Autonomías o Tribunal Constitucional. Echo, en cambio, de menos un planteamiento independiente, tal vez desgajado en capítulo aparte, de las relaciones de equilibrio y confianza que ligan a Gobierno y Parlamento. Ya sé que esa labor está hecha en ciertas partes del libro, por ejemplo en las páginas destinadas al tema del control; pero pienso que, visto así, diluido su tratamiento al hilo del de las funciones de las Cortes o del de ciertos controles operantes sobre el Gobierno, se resta entidad a esa condición dramática, dialéctica, que tienen los instrumentos intervinientes en la mecánica del régimen parlamentario. Ver en un capítulo independiente, enfrentadas y puestas en presencia, las armas y contraarmas de que disponen cada uno de ambos poderes en esa mecánica institucional del equilibrio y del desequilibrio, permite hacer más expresivos a la vez que más exactos los juicios a que se llegue al sentar conclusiones sobre el concreto sistema parlamentario constitucionalmente

querido para este país; me confirma en esta impresión el desfase advertible entre las muy extensas y brillantes páginas dedicadas al tema del control parlamentario sobre el Gobierno y las, en cambio, dispersas y sólo ocasionales referencias que se hacen a la disolución de las Cortes, a fin de cuentas y por mucho que hoy los esquemas clásicos no puedan utilizarse en toda su pureza, «contra-arma» en manos del partido o coalición gobernante.

Pienso, asimismo, que hubiera sido factible y pedagógicamente muy útil, incluir un capítulo sobre la teoría normativa de la Constitución (o, si se quiere, sobre la Constitución y su eficacia como norma) planteado desde una perspectiva aplicada, es decir, visto ya en directa referencia a nuestro texto constitucional de 1978. Ciertamente que la doctrina española es todavía aquí muy tanteante, muy novicia e incipiente; y cierto también que algo de esto puede verse en el libro que comentamos cuando el autor aborda temas como el de la garantía de los derechos fundamentales, cuestión que es indisociable de la condición normativa de los preceptos que los regulan, o cuando analiza determinados aspectos de los recursos sustanciables ante la jurisdicción constitucional. Pero, evidentemente, el problema afecta a muchos otros aplicadores del derecho y se concreta en muchos otros niveles de eficacia, con lo que ese tratamiento independiente de la calidad normativa del texto constitucional comienza a ser un elemento imprescindible en la formación de nuestros juristas. En una línea similar se encuentra la ausencia (a salvo unas menciones bastante breves, incluidas en un lugar tan poco específico como las páginas que se dedican a analizar la potestad legislativa de las Cortes) de otro tema, cuya raigambre francamente clásica en el campo del Derecho constitucional, debiera haberle hecho acreedor de mejor fortuna; me refiero al problema de la reforma constitucional, al que el texto fundamental de 1978 consagra todo el título X y cuyo tratamiento iuspositivo presenta un buen número de aspectos técnicos originales que puede tener interés dejar analizados y aclarados; ello, por no recordar la constitutiva relación que desde siempre ha anudado el tema del poder constituyente—originario constituido—con esa cuestión capital que es el problema de la soberanía. E igualmente es posible echar en falta una exposición singular y más detallada de nuestra normativa referente a partidos políticos (donde ya existe una Ley de Partidos que, en parte, se comenta), a elecciones (donde la Ley Electoral condiciona aspectos fundamentales o—en menor medida— a instituciones de democracia directa).

Por el contrario, hay partes que, en mi criterio, se podrían haber descargado o, al menos, haber planteado de diferente manera. Pienso en el capítulo relativo a libertades; aunque omito por ahora las razones que me llevan a pensar así, dado que habremos de volver más tarde sobre el tema. También me parece que podrían refundirse o compendiarse las páginas dedicadas, dentro del capítulo del Gobierno, a analizar la función de defensa. No es que desconozca la trascendencia fundamentalísima—hoy más que nunca, por razones que nadie ignora y que han estado a punto de ser dramáticas—de la Defensa y del Ejército en la suerte que pueda caber a esta democracia;

es que, una vez esclarecidos ciertos principios básicos, claves, todo el detalle que los trasciende me parece que redundante en desequilibrio, en desarmonía, respecto de la dimensión otorgada a otras cuestiones en el conjunto del texto que comentamos.

Como el lector habrá advertido, las puntualizaciones que más arriba se hacen—cualquiera que sea la apariencia o la inercia de las imágenes que puedan crear las palabras—apenas pasan de ser consideraciones de detalle que matizan aspectos desde una perspectiva personal o intentan sugerir la posibilidad de perfeccionar, en revisiones futuras, el texto hoy ofrecido. Sin embargo, debo confesar sin rebozo mi particular desacuerdo con el capítulo inicial dedicado a analizar el proceso constituyente. Y digo esto sin el más mínimo engreimiento, sin la menor sombra de petulancia, pues estoy dispuesto a reconocer de inmediato que probablemente aquí—tanto como en otros sitios—la razón no esté de mi parte. Al menos, admito en buena ley que los mismos criterios utilizados por el libro del profesor SÁNCHEZ AGESTA para la composición de dicho capítulo vienen siendo compartidos y pueden, por tanto, reencontrarse en los libros de los demás expositores de conjunto; no hay manual, entre los que hoy están en el mercado, que no haya invertido un número proporcionalmente elevadísimo de sus páginas en describir minuciosamente las distintas etapas, sucesos y acontecimientos que jalonan la transición desde el franquismo hasta el Estado constitucional. Razones habrá para ello. De todos modos, si se me permite disentir de tan universal orientación, diré que no entiendo la conveniencia—menos aún la coherencia sistemática con el resto de la obra—de una exposición tan premiosamente pormenorizada. Innecesario me parece decir que comparto y acepto sin reservas la importancia de ese proceso de transición, tanto por lo que tiene de originalidad histórica y aun técnica, cuanto por lo que es y será durante mucho tiempo su ineludible peso específico sobre el presente; el profesor SÁNCHEZ AGESTA lo expone de forma sugestiva al recordar que: «Es una ingenuidad creer que un proceso constituyente se inicia el día que cinco o diez personas se reúnen a redactar el borrador de un texto constitucional...» Plenamente de acuerdo; y de ahí que algo haya que decir respecto de las coordenadas fundamentales que han presidido ese tránsito y, sobre todo, respecto de aquellos de sus datos que han prolongado su eficacia hacia nosotros, probando poseer una presencia viva. Pero una cosa es eso y otra muy diferente extenderse en un prolijo relato de acontecimientos cronológicamente perseguidos a lo largo del apretado calendario de los cuatro o cinco últimos años que precedieron a nuestra Constitución. En el mejor de los casos, esto sería «historia»..., pero aun así se trataría de una «historia-relato» que hoy ya nadie cultiva y cuyas virtudes nadie defiende.

Ya sé que en todos esos capítulos iniciales de dichos manuales se intenta que los hechos queden enhebrados por una especie de tensión o aspiración interpretativa, pero me temo también que en todos esos casos el resultado no se ha correspondido con tales pretensiones, tal vez porque todavía no

sea el momento de abordar con perspectiva esa interpretación, tal vez porque sí quepa hacerla pero no desde el punto de vista monocordemente descriptivo desde el cual se hace, tal vez—en fin—porque lo que a un curso de Derecho constitucional español interese como proemio que facilite su mejor inteligencia, no sea el detalle de ciertas crisis de Gobierno, o de ciertos secuestros, o de ciertas dimisiones, sino el trasfondo que justifica y los resultados a que conduce todo ello. Para decirlo muy concisamente: encuentro que; en todos estos intentos, existe un claro desnivel entre la interpretación que se intenta y lo que verdaderamente queda en ellos de auténtica interpretación; advierto también una chirriante disonancia entre el tenor no-jurídico de estos prolegómenos (prolegómenos que en los peores casos son puras «crónicas» y en los mejores se aproximan, sin llegar, a análisis «politológicos») y la perspectiva diría que excluyentemente jurídica o jurídico-institucional con que después se abordan los restantes capítulos de tales manuales; pienso asimismo que, so pretexto de estar subrayando el peso de las fuerzas políticas y sociales del pasado sobre el presente, tales páginas están simplemente primando la anécdota de la transición, su superficie, sin profundizarla demasiado; claro que ese peso existe, pero su comprobación—que tiene una indudable raíz histórica—no puede ser sólo cuestión de historia, y menos de una historia metodológicamente así planteada y así resuelta; esa comprobación, si ha de hacerse, habrá de hacerse además por vía sociológica; sólo cuando haya una sociología de las instituciones democráticas, de las Cámaras legislativas, de la Administración, del Ejército, de la UCD como partido de Gobierno... sabremos realmente cuál es ese peso y podremos llevar el dato a su sitio oportuno—al lugar de la sociología institucional—en nuestros manuales; entre tanto, creo que es pedagógicamente preferible no subrogar en su lugar un relato construido a modo de compendiada «historia-rio», cuyas proporciones no guardan relación con las enjutas enseñanzas que del mismo pueden ser extraídas (5).

Estos capítulos, cuando están bien hechos—y el de la obra del profesor SÁNCHEZ AGESTA es de muy buena factura y de lectura muy sugerente—tienen más su sitio todavía en las revistas especializadas, como artículos o aportaciones a intentos futuros de interpretación, que en los manuales, donde sólo deben llegar los resultados ya decantados de ese esfuerzo (6).

(5) La debilidad científica con la que todavía es inevitable acabar haciendo esa historia, explica además su inconveniente carácter reiterativo. En realidad no es sólo que se cuente, con un detalle impropio, el proceso de la transición..., es que ese proceso es contado varias veces, volviendo a pasar una y otra vez sobre los mismos datos, bien que en esas sucesivas ocasiones el proceso se vea desde ángulos distintos, ya desde la perspectiva del papel jugado por la Corona, ya desde el punto de vista de las modificaciones introducidas en la estructura y carácter de las Cortes, ya desde el ángulo de la apertura al pluralismo de fuerzas políticas y sindicales, etc. Esa condición reiterativa aparece a lo largo de todo el capítulo; cotejese, por ejemplo, la página 37, inicio del epígrafe V, con la página 47, inicio del epígrafe VI.

(6) El capítulo del profesor SÁNCHEZ AGESTA tiene precisamente la extensión y los planteamientos de un buen artículo de revista. Buenas aportaciones son asimismo, aunque desde perspectivas distintas, los trabajos de PABLO LUCAS VERDÚ: «La singularidad del proceso constituyente español», *REP* núm. 1, nueva época, enero-febrero, 1978, y de JAVIER JIMÉNEZ CAMPO:

Por lo demás, dejando ya atrás las cuestiones relativas a su estructura, el libro que comentamos muestra bien a las claras las huellas de la personalidad de su autor. Está, a mi juicio, más cerca de los modos de composición de los manuales franceses —BURDEAU, PRELOT, VEDEL...— en los que la buena erudición histórica de sus autores se pone al servicio de un análisis del sistema político el cual quiere ser no sólo jurídico, que de las formas de hacer de la doctrina italiana —BISCARETTI, VIRGA, CRISAFULLI...— mucho más severamente apegada a las técnicas propias del jurista y a los planteamientos típicos del análisis institucional. Pero, más allá de cualquier enfeudamiento de escuela o de emparentamientos más o menos forzados, lo que verdaderamente recuerda la obra que nos ocupa es el estilo inconfundible de los demás manuales del profesor SÁNCHEZ AGESTA; un estilo que, metodológicamente, tiene la extraña virtud de saber combinar con habilidad nada sincrética muy distintos materiales y perspectivas y que, en cuanto a la forma, conserva siempre una cierta y muy atractiva «oralidad», esto es, un refrescante aire de discurso compartido casi en voz alta con el lector. Es la cualidad constitutiva del maestro, del profesor vocacional, que aquí se concreta en forma de capacidad para aclarar, esquematizar y exponer con brillantez y con convicción cuantos temas se abordan en el libro.

En este instante, cuando estamos hablando de la obra del profesor SÁNCHEZ AGESTA como autor de manuales (terreno en el que su experiencia se remonta a aquellas «Lecciones de Derecho político» aparecidas por primera vez en Granada en 1943, hace hoy nada menos que treinta y ocho años), es además el momento de llamar la atención sobre un aspecto que me interesa resaltar, porque me parece una novedad llena de significado a la hora de interpretar el curso seguido por el conjunto de su producción docente: me refiero al hecho de que durante la larga etapa ocupada por las Leyes Fundamentales, el tratamiento de la «parte española» en el esquema general de esa producción docente quedó siempre reducido a unas medidas páginas finales de su «Curso de Derecho constitucional comparado»; ahora, en cambio, la aparición de una Constitución democrática ha merecido del autor —de su compromiso pedagógico con los valores en ella representados— una auténtica entrega personal al tema, merced a la cual esa «parte española» ha quedado privilegiada, por primera vez, con la elaboración de una obra independiente y específica.

Sin abandonar el terreno de la personalidad de su autor, cabe decir además que el libro es, asimismo, el producto, la obra, de uno de los estudiosos de la Ciencia política de este país que mejor y más directa información han poseído siempre; algunas páginas del libro que comentamos revelan incluso que esa información es superior a la que en el mismo queda reflejada; baste como botón de muestra esa nota a página 239 donde el autor nos habla de ciertos datos sobre el funcionamiento real de las relaciones del

«Crisis política y transición al pluralismo en España (1975-1978)», incluido en el libro de GARCÍA DE ENTERRÍA y PREDIERI: *La Constitución española de 1978*. Estudio sistemático, Madrid, 1980.

presidente con su Gobierno, cuyo contenido más minucioso no se revela «por razones—se dice—de elemental discreción». Esa información personal, esa intermediación con el dato, queda acrecentada además en la oportunidad presente, dado que don LUIS SÁNCHEZ AGESTA participó, como senador de designación real y miembro del «grupo independiente», en los trabajos de elaboración y debate parlamentarios de la Constitución que ahora, en este libro, explica y comenta. Suyas, como primer firmante, fueron—por ejemplo—varias decenas de enmiendas al proyecto constitucional (7), y sus intervenciones menudearon con vigor (aunque no siempre con la merecida fortuna, dada su condición de quijotesco luchador en solitario) a lo largo de la discusión de los temas más conflictivos. Pues bien, todo ese bagaje que aporta el contacto directo con el material que se tiene entre manos, lo encontrará el lector aquí, en las páginas de la obra que comentamos; sin embargo, sepa también desde ya ese lector que el profesor SÁNCHEZ AGESTA—lo cual es muy de agradecer—no ha incurrido jamás en la debilidad de tantos otros profesores-parlamentarios que no han parado mientes con tal de acabar haciendo académicamente rentable su participación en los debates. Esta es la obra de un profesor que continúa siéndolo en todo momento, en cada página, y que por nada del mundo solventaría el tratamiento de un problema científico con la fácil remisión al texto íntegro de alguno de sus discursos parlamentarios o primaria de alguna otra forma sus intervenciones en el Parlamento.

III

Puestos a proceder ordenadamente en el análisis de contenido del libro que comentamos, me parece que sería de utilidad distinguir con nitidez dos niveles: en primer lugar, resulta obligado entrar a ver, a enjuiciar, los principios o criterios matrices sobre cuyo armazón se ha pretendido que quede sustentada la estructura total de la obra; esos principios informan el conjunto del trabajo realizado, y, yendo a ellas, estamos—con una notable economía de esfuerzo—yendo a las nevaturas de su construcción. Tras ello, queda sin duda franqueada la puerta a la consideración de los grandes temas abordados por el libro a lo largo de sus sucesivos capítulos, bien que respecto de esta labor no tenga ningún sentido intentar un inacabable repaso unidad por unidad y el único modo de ser eficaces sea actuar de forma selectiva.

Digamos además que la obra del profesor SÁNCHEZ AGESTA da pie a distinguir esos dos citados planos, habida cuenta de que la misma incluye una extensa y bien construida «introducción» con la que, en cierto modo, se pretende dar cuenta al lector, desgajándolos a páginas primeras, de esos cri-

(7) Las enmiendas al proyecto de Constitución firmadas por don LUIS SÁNCHEZ AGESTA ocupan los números 318 a 359 del volumen de enmiendas del Senado, y pueden verse en *Constitución española. Trabajos Parlamentarios*. Cortes Generales. Servicio de Estudios y Publicaciones, 1980, vol. III, pp. 2802 a 2820.

terios germinales en cuya prolongación se asienta todo el posterior edificio. Como esa «introducción» no es rígidamente enunciativa, sino que posee más bien un cierto tenor descriptivo, se me permitirá que reconstruya por mi cuenta —pienso que sin traicionar demasiado el pensamiento del autor— el enunciado allí no siempre explícito de tales principios; e incluso que lo complete a la vista de cuanto me ha parecido deducir que posee tal carácter tras la lectura de las diversas partes de la obra.

Conforme a dicho planteamiento, pienso que son tres los principios o presupuestos básicos que actúan a modo de nervios de bóveda a la hora de asegurar la distribución de fuerzas —el ensamblaje de partes— en el texto que comentamos.

El primero de tales presupuestos, primero incluso en el orden lógico, supone la aceptación, como punto de partida metodológico, de una peculiar visión del proceso político, según la cual éste es entrevisto, ante todo, como «proceso de decisión» o, si se quiere, como «proceso de adopción de decisiones». Y, aunque particularmente no comparta de modo pleno tal perspectiva (pues creo que la misma prima demasiado el momento de la decisión sobre el de la consideración o «buen planteamiento» de los problemas y que, además, bajo su capa sociológica esconde y oculta un considerable formalismo), me parece que la de este presupuesto es una opción acertada y coherente. Considero que es una opción acertada —pese a mis reparos anteriores, que no significan disentir sino dejar de concordar de modo absoluto— porque, en manos del profesor SÁNCHEZ AGESTA, la teoría de la decisión se convierte en una estrategia eficaz desde la que trascender los procesos jurídicos de la vida del Estado, abriéndolos a la realidad de las demandas, presiones e intereses sociales, sin por eso (y esa es su gran virtud) romper amarras definitivamente con el aspecto o vertiente jurídica de dichos procesos. El encuentro con las que aquí se llaman «funciones políticas del Estado» desborda, pero no anula..., se superpone, pero no oculta..., a las tradicionales «funciones jurídicas» que ese Estado realiza, funciones estas últimas que, en cierto modo, vienen a formalizar las «decisiones» en que aquellas primeras se concretan. Y digo que es también una elección coherente porque está absolutamente en línea con la orientación últimamente adoptada por la obra científica del citado profesor; me limitaré en este momento a recordar que su discurso de recepción en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas versó, precisamente, sobre *La Ciencia política y el análisis del proceso de decisión* (8); en ese discurso, aparte la referencia a precursores y continuadores de tal orientación (H. A. SIMON, LASSWELL, LERNER, HILSMAN, CH. ROIC, etc.), está la mención elogiosa y muy cumplida de los estudios que los especialistas del grupo de DUSAN SIDJANSKI presentaron sobre el tema al Congreso de la Asociación Internacional de Ciencias Políticas celebrado en

(8) Vid. LUIS SÁNCHEZ AGESTA: *La Ciencia Política y el análisis del proceso de decisión*, discurso de recepción en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas; sesión de 17 de octubre de 1978, Madrid, 1978. La contestación corrió a cargo del excelentísimo señor don LUIS DIEZ DEL CORRAL.

Munich en septiembre de 1970 (9); y, consiguientemente, aquí está también la posibilidad de intuir la profundidad de identificación del autor del libro que comentamos con dicha fuente; identificación que, sin duda, se remonta a los días mismos en que se celebraba aquel Congreso. Permítaseme destacar tan sólo una cita del mencionado discurso del profesor SÁNCHEZ AGESTA, dado que ella resume más expresivamente que cualquier otra aclaración las virtudes que el nuevo académico encontraba en dicha orientación, virtudes que le convencían a inclinarse por la misma, haciéndola propia; por mi parte, llamaré la atención además sobre la coincidencia que aprecio entre la calidad integradora de esta dirección metodológica, tal como aquí el profesor SÁNCHEZ AGESTA la intuye y expone, y esa «habilidad nada sincrética de combinar distintos materiales» que hace unas páginas reconocíamos a dicho profesor; tal vez en esa coincidencia se encuentre la clave de aquella identificación antes aludida: «Sidjanski—se afirmaba, en fin, en esa cita— parece sugerir que el análisis del proceso de decisión representa una fase de la Ciencia Política que puede comprender a las precedentes... Al poner el acento en la decisión política podemos reasumir todos los resultados de la Ciencia Política precedente, porque la decisión es el centro en que confluyen las instituciones; los partidos, los grupos, las conductas individuales y sociales, los líderes, los objetivos propuestos y las motivaciones» (10). Esa es, pues, la orientación en que se desea trabajar; y así está reiterado expresa y extensamente en el libro que comentamos.

De este presupuesto primero parece deducir el autor, a su vez, los otros dos criterios o principios cardinales que vertebran la obra. En el plano institucional, aquella premisa se traduce en una defensa de la primacía del Ejecutivo, esto es, en una visión del mismo como «Ejecutivo fuerte», tal vez porque éste es el órgano del Estado que en mayor grado concentra, tutela y dirige en nuestros días aquellos procesos de decisión. Y, trascendiendo este nivel exclusivamente institucional, en un segundo plano que ya es político, aquella dirección metodológica se prolonga—tercer criterio—en una apreciación del proceso político como *proceso real* de poder en el que las efectivas decisiones (más allá de cualquier tipo de instancias formales, pero sin ignorarlas) se adoptan por partidos, grupos, sindicatos, fuerzas económicas, etc.). Muy ilustrativa y sugerente es, al respecto, la convicción del profesor SÁNCHEZ AGESTA conforme a la cual hoy la verdadera división de poderes no enfrenta ya a Gobierno y Parlamento, sino que se produce en ese otro terreno en el cual quedan encarados la «mayoría» que está en el poder y las fuerzas de «oposición» que controlan y aspiran a suceder a aquélla; lo cual es cierto, siempre que no se lleve ese realismo hasta extremos que hagan olvidar lo que aquel escalón institucional sigue suponiendo y, consi-

(9) Aquellos estudios fueron recogidos después en un estudio con prólogo del propio SIDJANSKI; vid. DUSAN SIDJANSKI, Ed.: *Political Decision-Making Processes; Studies in National Comparative and International Politics*, Elseviers, Amsterdam, 1973. El propio SÁNCHEZ AGESTA destaca, por su alcance general, el estudio firmado por CHARLES ROIG (*Some theoretical Problems in Decision Making Studies*) y el prólogo de SIDJANSKI, especie de estudio preliminar.

(10) *Op. cit.* en nota 8, p. 32.

guientemente, dificulten el análisis jurídico-público, la cual sin duda todavía hay que creer que siguen vinculados muchos valores de seguridad y libertad para los ciudadanos.

El juicio que estos criterios o principios puedan merecer varía, claro está, en razón de su distinto carácter. A la adopción de los presupuestos primero y tercero hay que remitir el reconocimiento de particulares virtudes apreciables después en el texto que comentamos. La teoría de la decisión es la premisa que soporta metodológicamente todo el tratamiento, muy modernizado, que se ha venido a dar al Gobierno como instancia que concentra determinados sub-procesos de información, programación, impulso, coordinación, etc. Y la visión del proceso político como proceso real está detrás de esas breves pero inusuales páginas dedicadas (pp. 328 y ss.) a decir algo sobre «El sistema de partidos y la oposición», así como de aquellas otras referencias a sindicatos, fuerzas sociales, etc., que es posible encontrar dispersas en el texto. Sin embargo (lo cual no es una crítica, pues admito que en tan primera hora difícilmente podría haberse ido más lejos; sino una sugerencia a profundizar por ese camino), hay que decir que el libro no ha extraído todavía toda la potencialidad de ambos principios. La aplicación de la teoría de la decisión, que es clara en el capítulo dedicado al Gobierno, no es tan clara en las páginas que tocan a otros protagonistas de dicho proceso; y, desde luego, falta una comprensión unitaria del proceso de decisión como oportunidad que anuda y entrelaza a todos esos protagonistas (Cortes, oposición, partidos, sindicatos...). Por su lado, también la apreciación del proceso político como proceso que sólo cabe entender bien si se parte de considerar la participación que en el mismo corresponde a las fuerzas reales, contrasta con la escasa atención (*vid.* pp. 160 a 163, para partidos) que todavía se presta a tales fuerzas, e incluso con la perspectiva fundamentalmente formal desde la cual se contempla a dichas fuerzas.

He dejado a un lado la referencia al segundo de aquellos principios—la inclinación a considerar que nuestra Constitución consagra un Ejecutivo fuerte—porque respecto de él la posición que debemos adoptar a la hora del análisis es obligadamente otra. No se trata de medir su eficacia sobre el texto posterior (esa eficacia me parece total y muy bien desplegada y expuesta por el autor a lo largo del libro), sino de estar o no estar de acuerdo con la tesis que en el mismo se sustenta, lo cual es diferente. Por supuesto, así planteado, queda claro que el problema se mueve en el terreno de lo opinable y que mi desacuerdo—más relativo de lo que pudiera creerse—con el criterio mantenido por el profesor SÁNCHEZ AGESTA no me impide reconocer que hasta ahora es a su tesis a la que parece avenirse la opinión de la mayor parte de la doctrina.

De todos modos, debo dejar constancia aquí de mi divergencia. Si entiendo la necesidad que hoy existe—casi la inevitabilidad de que se tienda a que existan—Gobiernos fuertes y eficaces. Pero no he visto nunca con la misma claridad que nuestros constituyentes hayan además intentado consagrar esa fortaleza del Ejecutivo como una premisa inexcusable de nuestro

texto constitucional. ¿De qué datos deducen sus defensores esa consecuencia? ¿Del vaciamiento a que fue sometida la prerrogativa fuerte prevista por el Monarca en el primer anteproyecto? No discuto que de ahí haya resultado alguna traslación de poder a favor del presidente del Gobierno, pero ni creo que siempre haya sido él el beneficiario ni me parece que esto (que, en el fondo, no hace sino expresar la tendencia de un proceso histórico irreversible) sea razón suficiente para sustentar tales conclusiones. ¿Se deduce, tal vez, de la previsión de la moción de censura constructiva como técnica estabilizadora? Apenas es necesario aclarar que esa estabilidad, capaz de fortalecer a un Gobierno, pende más del sistema de partidos y de ciertos equilibrios o desequilibrios sociales que de la ortopedia de tal moción de censura. A cambio de ello, llamaría la atención sobre ciertas dificultades con que nuestra Constitución ha entorpecido al Gobierno el recurso a esa contraarma suya que es el derecho a disolver el Parlamento (piénsese, por ejemplo, que, según el artículo 114, 1, si el Gobierno pierde una votación de confianza, no puede optar entre dimitir o disolver, pues su dimisión se produce «ex lege», abriéndose de inmediato el proceso de consultas previsto por el artículo 99). Y, más allá de datos estrictamente técnicos, el recuerdo que yo (reconozco que espectador menos directo) conservo del pasado proceso constituyente es el de unos partidos novicios, inseguros, débiles, algunos recién salidos de la clandestinidad, muchos recelosos de los arrastres del anterior régimen autoritario, los cuales mostraron en razón de todo ello constantes suspicacias ante cuanto pudiera socavar su privilegiada posición política como «enclave» institucional parlamentario y, desde luego, ante cualquier fortalecimiento del poder Ejecutivo; recuérdese que el vaciamiento del poder del Monarca que se detecta en el itinerario posterior al primer anteproyecto, no es sólo desconfianza hacia la Corona; ese proceso de debilitamiento afecta igualmente—desaparición de la reserva reglamentaria, por ejemplo—a ese mismo Ejecutivo cuya fortaleza se presume. La historia, a su vez, va ayudando también a introducir claridad en este punto: porque, fueran cuales fuesen aquellas previsiones constituyentes, lo cierto es que nuestros Gobiernos, hasta ahora, han estado en los antípodas de lo que se puede entender por un Gobierno fuerte; ni siquiera los riesgos corridos por la democracia—pese a las primeras apariencias—han llevado a reforzarlo de forma cualitativamente estimable.

Y, por supuesto, todo esto no significa que aquí no se reconozca la necesidad de tal fortalecimiento; a ello hay que ir. Lo que se discute es si el mejor modo para andar ese camino es forzar la lectura de la Constitución hasta pretender que en ella aparece expresado tal supuesto o, por el contrario, aceptar que tal cosa no está dicha—ni tampoco expresamente vetada; ésta es la clave—y, a partir de ahí, desarrollar los instrumentos técnicos que puedan favorecer esa interpretación sin hacer peligrar por ello la consideración institucional que a la representación parlamentaria corresponde como única instancia con intermediación electoral.

Si de ahí pasamos a analizar los resultados alcanzados en el tratamiento de los grandes temas o zonas en los cuales se estructura el libro, encontraremos que vuelve a ser de nuevo relevante aquí la heterogénea procedencia de los materiales originarios, en cuanto explicación de la distinta entidad de ese resultado según afecte a zonas o partes que correspondan a contenidos más o menos elaborados. Pero, salvados esos altibajos naturales, fruto de la peculiar técnica de composición inevitablemente empleada en esta versión primera (altibajos que una lectura corrida a la hora de la primera reedición permitiría superar sin mayores dificultades), lo cierto es que el conjunto de la obra constituye una aportación de notable calidad—en algunas partes, de sorprendente calidad, atendidos la cantidad y el vigor de las sugerencias que contiene—a la lectura e intelección del nuevo texto constitucional.

Particular esfuerzo por parte del autor denotan las páginas dedicadas a exponer los derechos fundamentales y sus garantías (aunque respecto a éstas pueda echarse de menos una mayor atención a la Ley 62/1968, de 28 de diciembre). Espero que, si digo que el compuesto por estas páginas es uno de los mejores capítulos de toda la obra y que entiendo perfectamente la identificación que el profesor SÁNCHEZ AGESTA pueda sentir con el mismo, no se considere que incurro en contradicción con mi propio aserto, según el cual éste es uno de esos bloques que me hubiera gustado ver planteados de diferente manera. Efectivamente, creo que el criterio de composición de esta parte debería haber sido otro; y ello por una razón que me sigue pareciendo de peso: el grado de desarrollo normativo de los genéricos y a veces retóricos enunciados constitucionales en los que se expresan tales derechos y libertades es aún tan escaso e impreciso que considero más pedagógica y convincente una exposición relativamente parca, reducida a esquematizar esos derechos y dar cuenta de lo que hay, que el intento de ofrecer desde ya un capítulo amplio, denso..., adecuado en teoría a la indiscutible importancia del tema al que corresponde, pero en la práctica henchido de materiales allegados desde los más distintos lugares a efectos de paliar aquella debilidad de contenido hoy todavía irreparable. La técnica utilizada para cubrir esos objetivos en la obra que comentamos ha sido, claramente, el recurso al derecho comparado y a nuestra historia constitucional, zonas en las cuales el autor se mueve con una solvencia y autoridad tales que justifican y explican suficientemente nuestras protestas sobre la calidad de este capítulo: muchos de los materiales con los que en él quedan ilustrados los contenidos constitucionales hoy vigentes son un primor de erudición histórica y comparada que hará que a estas páginas debamos seguir acudiendo durante mucho tiempo con evidente provecho. Sin embargo, ello no impide que, tras reconocer ese esfuerzo y su reflejo en el notorio interés del capítulo que comentamos, subsista nuestro desacuerdo inicial con él; en su texto (elijase al azar la consideración de cualquier derecho o el análisis que se hace del modelo económico en páginas 112 a 122, y podrá comprobarse) el dato adjetivo amenaza con acabar sofocando a la referencia sustantiva a la cual debería realzar y servir de complemento; y va de suyo

que ello no sólo no empece a la brillantez de esa información adjetiva, sino que incluso podría decirse que se produce tanto más en razón de dicha brillantez. Pienso que el propio proceso de producción normativa, al completar la regulación de esos derechos y desplegar más claramente su problemática en términos de técnica jurídica, ayudará por sí solo a equilibrar el tratamiento dado hoy a estas de todos modos espléndidas páginas, en beneficio del conjunto de la obra que hoy analizamos.

Capítulos cuyo particular interés merece ser destacado, asimismo, son los relativos al Gobierno y a la Corona. El dedicado al Gobierno se beneficia indudablemente—más que ningún otro, según vimos de los aportes de esa confesada orientación metodológica que es la teoría de la decisión, y nos ofrece, en consecuencia, una interpretación realmente original y atractiva (vid. en especial pp. 217 y ss.) de la «función de gobierno». Por su parte, el capítulo referido a la Monarquía, breve pero muy informado, conjuga con verdadera habilidad la fluidez pedagógica (por ejemplo, está bien sistematizada, pese a las dificultades clasificatorias que ello conlleva, la prerrogativa regia) con el rigor y profundidad que a su planteamiento le comunica la particular inclinación del autor hacia el tema. Una indicación tan sólo—casi una sugerencia—añadiría, si ello me fuera permitido: pienso que las notas colocadas en cabeza de este capítulo, pese a su innegable interés, son todavía excesivamente genéricas para constituir una teoría específica de la Monarquía referida a este aquí y ahora que es la España de finales del siglo xx; ello es absolutamente explicable, dado que esa teoría no existe; recuerdo que, hacia noviembre de 1978 y en una sugestiva serie de artículos de prensa relativos al proyecto de Constitución, concretamente en uno de los dos allí dedicados a la Corona, ese buen conocedor del tema que es GARCÍA ESCUDERO venía prácticamente a decir que nuestra actual Monarquía carecía aún de una teoría adecuada (11); por supuesto, no puede seguir utilizándose a tal respecto la decimonónica fundamentación doctrinaria de dicha institución; ni tampoco parece que ese soporte teórico pueda deducirse del pasado debate constitucional; nuestros parlamentarios—ésta es una Constitución monárquica elaborada sin monárquicos, incluidos bastantes de los que se declaran tal—parecieron temer dejarse algún jirón en el empeño, y pasaron sobre el tema como si se tratara de ascuas; mi sugerencia es: ¿no podrían las correspondientes páginas del libro que comentamos, convenientemente repensadas y orientadas, ir abriendo brecha en la tarea de elaborar esa teoría? Confieso, por mi parte, que no encuentro una voz más autorizada para dicha labor en la doctrina que la del profesor SÁNCHEZ AGESTA.

Muy claro y sistemático—muy útil a fines docentes, por tanto—es el tratamiento dado al tema de la jurisdicción constitucional. Y otro tanto podría decirse de las páginas relativas a organización territorial del Estado y Comunidades autónomas. En uno y otro caso podría, tal vez, echarse de

(11) Textualmente, se decía en dicho artículo: «La discusión teórica sobre la Monarquía no ha faltado del debate constitucional, pero sin altura».

menos un abordaje más problemático de ambas cuestiones; pero ello no puede alegarse sin considerar que en la fecha de la publicación de la obra que reseñamos no había comenzado a funcionar aquella jurisdicción ni eran plenamente imaginables los complicadísimos derroteros por los que finalmente iba a acabar circulando la cuestión regional. Por su parte, las páginas dedicadas a exponer el tratamiento constitucional del poder judicial —aparte algún desacuerdo afectante a algún punto menor y muy concreto— tiene la virtud de estar ahí, esto es, de haberse ocupado de una cuestión habitualmente desatendida.

Quiero llamar finalmente la atención sobre un aspecto que me parece fundamental para el enjuiciamiento de la obra que aquí se comenta: me refiero a la extensión, calidad e información que poseen sus abundantes pies de página. Ellos dan idea del material y del tiempo—de la severidad científica—invertidos por el autor en este empeño; hasta el extremo de poder asegurar que, en su repaso, encontrará muchas veces el lector la verdadera riqueza del tema que se tiene entre manos.

IV

Digamos, en fin, como síntesis de cuanto antecede, que estamos ante una obra académicamente útil y científicamente bien hecha, respaldada por la profunda experiencia docente de su autor. Sin duda, sucesivas—presumo que inmediatas—ediciones darán lugar a equilibrar partes, completar tratamientos o corregir desajustes absolutamente explicables en un trabajo que hubo de ser integrado a la imprenta en su versión primera antes de que hubiera transcurrido siquiera el año desde la fecha en que la Constitución fue promulgada. Pero, aun en esta primera versión, el servicio que este texto ha venido a prestar es, con toda certeza, impagable.

Permitásemme hacer, antes de cerrar este comentario, una consideración que me parece oportuna. La lectura del libro que dejamos analizado me ha traído reiteradamente el recuerdo de una anécdota que, en cierto modo, pertenece a la historia pequeña—la más entrañable—de nuestra disciplina y que tal vez por eso se me quedó en su momento particularmente grabada. Eran los meses en que este país estaba empeñado en el proceso constituyente, proceso que debía culminar en la aprobación de la Constitución de 1978, y varios compañeros de disciplina pasábamos por ese trance—nunca mejor empleada la palabra—que siempre han sido, hoy siguen siendo y nadie sabe bajo qué aparencias mañana serán..., unas oposiciones. El ritmo de los ejercicios era más bien lento, y recuerdo que, a modo de innecesaria y muy cortés disculpa por su parte de reponsabilidad en dicho retraso don CARLOS OLLERO vocal del tribunal que juzgaba aquellas pruebas y, a un tiempo, senador por designación real, nos decía con su acento inconfundible: «Ustedes me perdonarán, pero a mi edad no es de esperar que yo vuelva a coincidir con otras Cortes Constituyentes.»

Pienso que efectivamente ha sido importante, histórica, esa coincidencia de una concreta generación de maestros del Derecho constitucional—de la que forman parte los profesores OLLERO y AGESTA—con la nueva Constitución española. Uno de los frutos de tal coincidencia es el libro que comentamos; libro que, si no me engaño, en el caso del profesor SÁNCHEZ AGESTA, ha supuesto para él la entrañable oportunidad de culminar su extenso y todavía prometedor itinerario académico con la íntima satisfacción de haber podido dedicar su esfuerzo a facilitar a varias generaciones de universitarios españoles el aprendizaje de una Constitución democrática en cuya elaboración, además, él mismo ha colaborado y en la que se instaura un Estado de Derecho para España.

RESEÑA BIBLIOGRAFICA *

(*) Esta Sección ha sido elaborada por los siguientes miembros del Departamento de Documentación del Centro de Estudios Constitucionales, habiendo sido coordinada por *Germán Gómez Orfanel*, director de dicho Departamento:

María Teresa Angulo.
Ricardo Banzo.
José Manuel Cañedo.
María Eulalia Castellano.
Matilde Fernández Cruz.
Cristina Hermosa.
María Angeles López Otero.
María Luisa Marín.

Santiago Poch.
Paloma Saavedra.
Concepción Sáez.
Julián Sánchez García.
Saturnina Sánchez Martínez.
María Angeles Suquet.
Macarena Von Carsten.

Con la colaboración de *Joaquín Abellán* (director del Departamento de Estudios).

